

DERECHO DE SUCESIONES

ARTÍCULO

ANA CRISTINA GÓMEZ PÉREZ* & CARLOS BARDAJÍ FRISA**

- I. Hechos del caso 905
 - A. En materia de colación los hechos son los siguientes..... 906
 - B. Hechos en materia de Derecho Internacional Privado 910

ESTE ANÁLISIS DEL TÉRMINO EN MATERIA DE DERECHO DE SUCESIONES POR razón de muerte tiene un solo caso *SLG Valencia v. García García*.¹ En el caso, el Tribunal Supremo analiza un tema fundamental que es la aplicación del Derecho Internacional Privado en materia de sucesiones y un segundo tema incidental, el cual se estudia con más detalle en este análisis, el tratamiento sucesoral a bienes apropiados por los herederos forzosos antes de la muerte del causante.

I. HECHOS DEL CASO

El causante, señor Alfonso Valencia, falleció en 1994. En 1986, otorgó testamento abierto y distribuyó la mayor parte de sus bienes por porciones iguales entre sus dos hijos, Ginette Valencia y Wallace Valencia. En dicho testamento designó a su hijo Wallace Valencia como albacea y contador partididor de su caudal hereditario. Entre los bienes del causante habían inmuebles sitios en la República Dominicana. En el proceso de partición de los bienes del causante se cometieron irregularidades en la distribución de los bienes del caudal hereditario. Antes de concluir el mismo, el coheredero Wallace Valencia falleció y a este le sobrevivieron su esposa y sus dos hijos.

La coheredera Ginette Valencia requirió a la esposa de su hermano que no partiesen su herencia hasta que el proceso de partición de su padre, señor Alfonso Valencia, concluyera. No obstante, y a pesar de lo solicitado, la sucesión del hijo del causante del caso aquí estudiado firmó una escritura de partición parcial, sin haberse firmado la partición total de la sucesión de Alfonso Valencia.

* Catedrática Asociada de la Universidad de Puerto Rico. SJD de la Universidad Complutense de Madrid, Máster Oficial en Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, JD de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de LLM en la Universidad de Puerto Rico, JD de la Universidad de Puerto Rico y Licenciatura en Derecho de la Universidad de Barcelona.

¹ *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283 (2012).

La coheredera Ginette Valencia y su esposo demandaron a la esposa e hijo del coheredero Wallace Valencia, por daños y perjuicios y sobre partición final de la herencia contra la esposa e hijos del hermano de la coheredera Ginette Valencia. En síntesis, alegaron que en el proceso de partición de los bienes del causante, el fenecido coheredero Wallace Valencia, actuó negligentemente en sus gestiones como albacea, ya que este realizó gestiones en secreto y de forma confidencial con su abogado y solo en ocasiones puntuales brindaban información a la codemandante. Además, alegaron que no realizó de forma correcta y completa el inventario, liquidación y partición final de la herencia del causante. En concreto, los demandantes arguyeron que se omitieron bienes por distribuirse de la herencia del causante, se produjeron violaciones y valoraciones incorrectas de las participaciones y adjudicaciones parciales de los bienes en perjuicio de la codemandante. Por esta razón, durante el inicio del descubrimiento de prueba, los demandantes solicitaron un descubrimiento de prueba sobre los bienes recibidos por el coheredero fallecido, la esposa e hijos de este, desde antes de la muerte del causante y después de la misma, producto de los actos de sustracción de bienes del patrimonio del causante por estos.

A. En materia de colación los hechos son los siguientes

Los demandantes alegaron que producto de los actos del coheredero Wallace Valencia y los demandados se redujo el patrimonio del causante en beneficio de estos. Arguyeron que esto tuvo como consecuencia que el coheredero Wallace Valencia obtuvo un adelanto de su herencia y que, por tanto, procedía adjudicar el valor de los bienes alegadamente sustraídos del caudal hereditario del causante como adelanto de su herencia, es decir, que aplicaba la doctrina de la colación.

En la sentencia comentada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procedía el descubrimiento de prueba de los actos anteriores a la muerte del causante en aras de permitir un descubrimiento de prueba amplio y liberal sobre aquello que tenga una relación razonable con el asunto en controversia. Además, concluyó que:

[E]s correcta la alegación de los peticionarios en cuanto a que, de probarse que el señor Valencia Mercader sustrajo bienes del patrimonio de su padre, su valor se debe imputar como adelanto de su legítima, aunque los obtuviera de una de sus corporaciones.²

Además, el Tribunal Supremo resolvió que en el mismo pleito de partición de herencia se pueden dilucidar las reclamaciones de reivindicación de bienes que los herederos tengan entre sí. Por esta razón, si los demandantes probaran una disminución del patrimonio del causante a favor del coheredero Wallace Valencia, a través de la transferencia de bienes corporativos del caudal de una forma fraudulenta, no procedería una acción derivativa mediante un pleito inde-

² *Id.* en la pág. 332 (énfasis suplido).

pendiente, sino que todo se puede dilucidar en el mismo pleito. En síntesis, nuestro más Alto Tribunal entendió que si del descubrimiento de prueba, previo al deceso del causante, surgía que el señor Wallace Valencia, heredero forzoso del causante, sustrajo bienes del causante en vida de este se debían imputar como adelanto de su legítima. Es decir, el Tribunal Supremo acoge la teoría de que la consecuencia de sustraer bienes del causante durante su vida, implica que se le traten como colacionables puesto que se le imputa al heredero forzoso como adelanto de legítima.

Los autores de este escrito respetuosamente no coincidimos con la decisión de nuestro Tribunal Supremo, ya que consideramos que dicha decisión tiene como consecuencia premiar aquellas personas que sustraen bienes patrimoniales sin el conocimiento y consentimiento del propietario de dichos bienes. Entendemos que las leyes y jurisprudencia que presentaremos a continuación conllevarán a que las personas que sustraigan bienes patrimoniales de un causante en vida de éste, para el momento de su fallecimiento no deben aplicar la doctrina de la colación para los bienes sustraídos, sino que estos bienes deben restituirse a la masa hereditaria para proceder a su partición. Además de que la persona que los sustrajo indebidamente se atiene a consecuencias penales correspondientes al delito de apropiación indebida.

El Código Civil de Puerto Rico incluye en su artículo 989, la figura de la colación y dispone que:

El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la colación es:

[U]n procedimiento de mera contabilidad mediante el cual se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios. Esta operación tiene como fin procurar entre los herederos forzosos un trato equitativo porque se presume que el causante no quiso tratarlos de forma desigual. Así, la donación otorgada a uno de ellos se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario.⁴

El profesor González Tejera en su obra de *Derecho de Sucesiones* explica que la colación “al igual que la computación es una operación de contabilidad, es decir, no envuelve la aportación material de las cosas que dona el causante a sus herederos forzosos”.⁵ Por lo tanto, en Puerto Rico son requisitos de la colación

3 Cód. Civ. PR art. 989, 31 LPRR § 2841 (1993 & Supl. 2012).

4 Sucn. Toro v. Sucn. Toro, 161 DPR 391, 398 (2004) (énfasis suplido).

5 II EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES: LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA 472 (2002).

que: (1) un heredero forzoso (2) adquiera bienes del causante por donación u otro título lucrativo (3) que no sean bienes que la ley excluye para colación y (4) que el causante no dispensó de colacionar.⁶ De similar forma lo han interpretado los tribunales de España en sentencias recientes:

La colación es la agregación intelectual que deben hacer los legitimarios (el código los llama “herederos forzosos”) al activo hereditario, que concurren a la sucesión con otros legitimarios, de los bienes recibidos a título gratuito inter vivos, para computarlos en la partición, a los efectos (exclusivos) del cálculo de la legítima.

Lo que responde a la idea de que, existiendo varios legitimarios, *se supone legalmente que lo que hayan recibido gratuitamente en vida del causante, es un anticipo de la legítima, por lo que tienen que agregarlo intelectualmente en la partición, a los efectos de su intangibilidad.*⁷

La Audiencia Provincial de Islas Baleares expresó en la sentencia núm 213/2012 de 10 de mayo de 2012 los requisitos que requiere la colación de bienes hereditarios:

En primer lugar, que al menos dos legitimarios sean instituidos herederos, en testamento o abintestato, y que no repudien la herencia.

....

En segundo lugar, *es necesario que alguno de los legitimarios instituidos herederos haya recibido del causante una liberalidad inter vivos sin dispensa de colación, o una atribución mortis causa con obligación de colacionar.*

El tercer requisito de la colación es que no conste la voluntad expresa del causante de que lo donado se impute al donatario extra partem, además de su cuota hereditaria.⁸

El Tribunal Supremo de España en la Sentencia del 3 de junio de 1965 analizó en detalle los elementos de la *donación u otro título lucrativo* necesarios para la colación que nuestro artículo 989 del Código Civil de Puerto Rico incorpora, artículo 1035 del Código Civil Español. El Tribunal Supremo de España en dicha sentencia resolvió que no es materia colacionable los bienes que un heredero forzoso se apropie unilateralmente procedentes del patrimonio del causante cuando vivía, ya que el lucro del heredero forzoso en dicho caso no procede de la voluntad del causante.

[L]a ley, al referirse a la materia colacionable, mencionada dos conceptos específicos (dote y donación) y uno genérico con la expresión «u otro título gratuito», pero en el concepto de «donación» habrá de comprenderse, tanto las que se llaman «propias», incluidas en el art. 618 del Código Civil, como las «impropias»

6 Cód. Civ. PR arts. 989-1004, 31 LPRA §§ 2841-2856 (1993 & Supl. 2012).

7 S.T.S., 11 de octubre de 2012 (R.J., Núm. 9714) (España).

8 A.P. Islas Baleares, 10 de mayo de 2012 (J.U.R., Núm. 2012/189759) (énfasis suplido).

que suponen enriquecimiento del beneficiado por ellas, sin efectiva y simultánea transmisión de bienes; en cambio, *cuando la ley habla, con carácter general, de otro título gratuito, ha de entenderse que, el mismo, deberá reunir los requisitos de ser «derivativo» y dimanante del «de cujus», con lo que se excluyen de los que no reúnan tales caracteres, siendo ajeno, por tanto, a la materia colacionable cuanto no sea lucro que proceda de la voluntad del causante*, bien tenga por causa una obligación incumplida cualquiera, *apropiación unilateral*, rendición de cuentas, anticipos reintegrables o cualquiera otro débito, convencional o legal, ajeno al motivo específico a que se refiere el art. 1035 del Código Civil.⁹

Juan Roca Juan, Catedrático de Derecho Civil, analizó esta sentencia del Tribunal Supremo de España y destacó, entre otras cosas, que para lograr la finalidad igualitaria que la colación persigue debe atenderse a diferentes elementos: “la naturaleza de los bienes, al objeto perseguido por su transmisión o empleo, y a las propias disposiciones que adopte el testador sobre la índole colacionable o exenta de aportación”.¹⁰ Como hemos podido observar, tanto el Código Civil de Puerto Rico como la jurisprudencia que lo interpreta, así como las fuentes secundarias, entienden que para que proceda la colación de bienes en una sucesión, el causante en vida debe donar o traspasar lucrativamente sus bienes al heredero forzoso y no dispensarlo de colacionar.

Por esta razón, para la colación es esencial que exista un acto de liberalidad del causante sobre el heredero forzoso. Es un elemento clave para que aplique la doctrina de la colación que la voluntad del causante cuando donó o cedió a título gratuito sus bienes a un heredero forzoso no fue tratar de forma desigual a los demás herederos forzosos. Por esta razón, se imputa a la legítima del heredero forzoso la donación o cesión a título gratuito de un bien para que los demás herederos forzosos no se vean perjudicados. *En la sustracción de bienes no hay el elemento de liberalidad por parte del causante en vida*, tampoco hay voluntad de favorecer a un heredero forzoso respecto a los otros. Al contrario, se debe interpretar que al causante que le sustraen bienes de su patrimonio en vida, sin su consentimiento ni conocimiento, no quiso desfavorecer a los herederos forzosos que no le sustrajeron sus bienes con la imposibilidad de estos a acceder a su muerte a los bienes sustraídos ilegalmente. Si se permite imputar a la legítima del heredero forzoso los bienes que sustrajo del patrimonio del causante cuando vivía, se le está reconociendo que es el propietario de unos bienes que como acto unilateral decidió apropiarse sin el consentimiento del causante. Es decir, se le reconoce que pueda partir la herencia en vida del causante a su propio beneficio. En cambio, a los demás herederos forzosos en el momento de partición de herencia del causante, solamente les quedaría adjudicarse los bienes que no haya querido o podido sustraer el heredero forzoso que sustrajo los bienes. Evidentemente, dicha situación es contraria al Derecho Sucesorio puertorriqueño.

⁹ S.T.S., 3 de junio de 1965 (R.J., Núm. 3812) (España) (énfasis suplido).

¹⁰ XIV-2 JUAN ROCA JUAN, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL: ARTÍCULOS 1035 A 1087 DEL CÓDIGO CIVIL (2004).

El causante en vida puede donar o ceder a título lucrativo bienes al heredero forzoso, en caso de no hacerlo, no hay elementos que nos permitan concluir que quiso adelantar como legítima su pérdida de patrimonio en vida.

Por su parte, el Código Penal de Puerto Rico prevé como delito contra la propiedad, en el artículo 181, la apropiación ilegal de la forma siguiente:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.¹¹

Claramente, el legislador puertorriqueño condena los actos de apropiación ilegal de muebles ajenos al considerarlo como delito, y el Tribunal le podrá imponer al que se apropie ilegalmente de bienes muebles que los restituya. En este sentido, entendemos que a una persona que sustrae bienes de otra, al momento de fallecer esta, el Tribunal debería imponerle entre otras sanciones la de restituir los bienes que sustrajo. No existen razones para permitir que bienes sustraídos ilegalmente del patrimonio del causante en vida de este no deban restituirse a la masa hereditaria.

En conclusión, después de examinar el Código Penal y Código Civil de Puerto Rico, la jurisprudencia de Puerto Rico y España, consideramos que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico castiga la conducta de sustraer bienes de un patrimonio y la doctrina de la colación es incompatible con la acción de sustracción de bienes. El efecto de que una persona sustraiga bienes de la herencia en vida del causante no tiene que ser que reciba menos en la partición de la herencia por considerar lo sustraído como donado o cedido a título gratuito, es decir, que se le premie con la no restitución de dichos bienes a la masa hereditaria y considerarlos como adelanto de su legítima. El resultado de permitir algo así sería alterar la voluntad del causante, y se haría extensiva la doctrina de la colación en contra del sentido de la ley y las decisiones jurisprudenciales.

B. Hechos en materia de Derecho Internacional Privado

El asunto central de la sentencia comentada es el tema de Derecho Internacional Privado. En dicha sentencia se discute si en el proceso de partición de la herencia del causante los tribunales de Puerto Rico están facultados o no para adjudicar la titularidad de los bienes inmuebles sitios en la República Dominicana, es decir, fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que a consecuencia de la enmienda introducida al artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico, en 1902, *los tribunales de Puerto Rico, en Derecho Sucesoral, no tienen jurisdicción para atender controversias relativas a la titularidad de bienes inmuebles situados fuera de Puerto Rico*. Por esta razón, corresponde presentar el pleito en los tribunales de la República Dominicana para que determine la

¹¹ Cód. Pen. PR art. 181, 33 LPRR § 5251 (2010 & Supl. 2013).

titularidad de los bienes inmuebles. No obstante lo anterior, los tribunales de Puerto Rico tendrán en consideración el dictamen sobre la titularidad del bien inmueble emitido fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y le adjudicarán un valor a los bienes inmuebles en la masa hereditaria. *Es decir, acoge el sistema germánico en vez del romano*. Los autores de este análisis recomiendan la consulta del artículo de la profesora Martínez Moya que estudia con profundidad el tema y es materia de referencia obligada sobre este asunto.¹²

Por otro lado, debemos destacar la opinión disidente escrita por la jueza asociada Fiol Matta, a la que se unieron el juez presidente Hernández Denton y la jueza asociada Rodríguez Rodríguez, quienes entienden de forma completamente diferente la norma sobre conflicto de leyes respecto los otros jueces. La opinión disidente nos aporta otra interpretación del artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico ya que entienden que “los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para, dentro de un solo pleito de partición, determinar los derechos sobre inmuebles ubicados en otros países y estados, aplicándole a esos bienes las leyes extranjeras pertinentes”.¹³ Esta opinión radica en que el ordenamiento sucesoral interno de Puerto Rico es de carácter romano y es una paradoja que las normas de conflicto de leyes sean de carácter germánico. Añade que “[n]uestra doctrina de *lex rei sitae* no priva de jurisdicción a nuestros tribunales; sólo define la ley que éstos deben emplear, ya sea la propia o la foránea”,¹⁴ y que aunque en este caso tanto Puerto Rico como República Dominicana tienen jurisdicción sobre los bienes inmuebles situados en la isla vecina, es más apropiado que Puerto Rico atienda el caso siempre y cuando aplique la ley de la República Dominicana para los bienes inmuebles situados allí. Las razones para dar jurisdicción a los tribunales de Puerto Rico en esta materia son que es en Puerto Rico donde el causante hizo el testamento, residió y falleció, además es el lugar donde se encuentran la mayoría de bienes, es el lugar en el que se atendió el caso y se realizó el descubrimiento de prueba por más de diez años. Por su parte, no existió ninguna acción judicial en la República Dominicana.

¹² Enid Martínez Moya, *Cabrer v. Registrador: Un problema sucesoral de conflicto de leyes*, 59 REV. JUR. UPR 557 (1990).

¹³ SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283, 334-35 (2012) (Fiol Matta, opinión disidente).

¹⁴ *Id.* en las págs. 345-46.